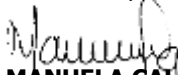


Radicado: 2021- 00076
Demandante: Miriam Rojas Palacios
Demandado: Demetrio Martínez Melo y otros.

CONSTANCIA: Armero Guayabal, quince de julio de dos mil veintiuno. Pongo en conocimiento del señor Juez que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el pasado dos de julio, a través del correo electrónico del juzgado, siendo las 4:57 p.m., debiéndose tener por presentado el día hábil siguiente. El auto de inadmisión fue notificado por estado No. 46 del veinticinco de junio del año que avanza. Días para subsanar, del veintiocho de junio al dos de julio adelante.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.


MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de julio de dos mil veintiuno.

Miriam Rojas Palacios, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda verbal de pertenencia contra Demetrio Martínez Melo – herederos indeterminados y personas indeterminadas; al respecto, se considera:

De acuerdo con la constancia que antecede, el escrito de subsanación de la demanda fue radicado a través del correo electrónico del Juzgado el dos de julio de dos mil veintiuno, siendo las 4:57 p.m., esto es fuera del horario del Juzgado, el cual según lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acuerdo Acuerdo No. CSJTOA20-57 del 7 de octubre de 2020, es de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

El artículo 109 del C.G.P., aplicable en el caso, establece:

"ARTÍCULO 109. Presentación Y Trámite De Memoriales E Incorporación De Escritos Y Comunicaciones:

... Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

En el caso concreto, quedó claro que el memorial con el que se pretendía corregir los yerros expuestos en el auto de inadmisión fue radicado de manera posterior al cierre del despacho, del día en que vencía el término, en consecuencia, debe tenerse por extemporáneo y habrá de aplicarse lo señalado en el inciso cuarto del artículo 90 del estatuto procesal civil

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de pertenencia promovida por

Radicado: 2021- 00076
Demandante: Miriam Rojas Palacios
Demandado: Demetrio Martínez Melo y otros.

Miriam Rojas Palacios en contra de Demetrio Martínez Melo y otros, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

CUARTO. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE


FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°52